

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED
TRE/W/17
7 de septiembre de 1993
Distribución especial

Grupo de las Medidas Ambientales
y el Comercio Internacional

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA:
DISPOSICIONES COMERCIALES CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS
MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SU RELACIÓN
CON LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES DEL GATT

APARTADO h) DEL ARTÍCULO XX

Nota de la Secretaría

1. La presente nota, solicitada por el Grupo en su reunión de los días 5 a 7 de julio de 1993, examina el apartado h) del artículo XX, la excepción de las disposiciones del Acuerdo General en lo relativo a las medidas adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico. Se exponen los antecedentes de la negociación del apartado h) del artículo XX, su modificación durante el período de sesiones de revisión de 1954-55 de las PARTES CONTRATANTES y su aplicación en el GATT, así como antecedentes generales acerca de los convenios internacionales sobre productos básicos. No se pretende determinar ninguna posible pertinencia de las disposiciones del indicado artículo en lo que respecta a la labor del Grupo.

2. El apartado h) del artículo XX y su nota interpretativa abarcan las medidas adoptadas cuando un convenio internacional sobre un producto básico: a) se ajusta a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas; b) se somete a las PARTES CONTRATANTES y no es desaprobado por éstas; c) se ajusta a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en una resolución cuyo texto se adjunta en el anexo de la presente nota. Ninguna parte contratante ha presentado reclamación alguna en virtud del artículo XXIII en el sentido de que una medida adoptada con arreglo a un convenio internacional sobre un producto básico sea incompatible con el Acuerdo General; asimismo, ningún convenio internacional sobre un producto básico ha sido presentado a las PARTES CONTRATANTES para su aprobación en virtud del apartado h) del artículo XX ni las PARTES CONTRATANTES han establecido criterio alguno con respecto a los convenios internacionales sobre productos básicos.

A. **La Carta de La Habana**

3. En el capítulo VI de la Carta de La Habana se reconoció que el comercio internacional de productos básicos puede requerir a veces un tratamiento especial por medio de convenios intergubernamentales. Las medidas adoptadas en aplicación de convenios internacionales sobre productos básicos, autorizados en virtud del capítulo VI, quedaban exentas del cumplimiento de las obligaciones de la Carta en materia de política comercial y prácticas comerciales restrictivas.

4. Con arreglo al capítulo VI se autorizaban los convenios intergubernamentales sobre productos básicos: ... "cualquier producto agrícola, forestal, pesquero o cualquier mineral, en su forma natural o después de haber sido elaborado en la forma habitualmente requerida para su venta en un volumen sustancial en el mercado internacional" - así como cualesquiera productos tan afines en cuanto a sus condiciones de producción o de utilización que resulte conveniente hacerlos objeto de un solo convenio (artículo 56). Asimismo, en circunstancias excepcionales, la Organización Internacional de Comercio podía decidir (por mayoría de votos) aplicar el capítulo VI a otros productos básicos si consideraba que se les aplicaban las condiciones especificadas.

5. Las disposiciones del capítulo VI de la Carta establecían dos clases de convenios sobre productos básicos: convenios reguladores (convenios que suponen la regulación de la producción o el control cuantitativo de la exportación o la importación de un producto básico y cuyo objeto o efecto sea reducir la producción o el comercio del producto, o convenios para la regulación de precios) y otros convenios intergubernamentales (artículo 61). Todos los convenios intergubernamentales sobre productos básicos debían: 1) ser accesibles a todo Miembro, inicialmente en condiciones de igualdad; 2) garantizar la adecuada participación de los países sustancialmente interesados en la importación o el consumo del producto; y 3) asegurar un tratamiento equitativo a los Miembros no participantes. Además, debía darse plena publicidad a su negociación y administración (artículo 60).

6. El capítulo VI también establecía un procedimiento para negociar los convenios internacionales sobre productos básicos. En el artículo 59 se establecía que la Organización (la Organización Internacional de Comercio), fundándose en las recomendaciones de un grupo de estudio, a petición de los Miembros cuyos intereses representasen una parte importante del producto básico de que se tratase, o por su propia iniciativa, podía convocar una conferencia intergubernamental a la que podían asistir los Miembros de la Organización, así como países no Miembros invitados. Como se establece en el artículo 62, los convenios reguladores sólo podían concluirse cuando una conferencia sobre productos básicos, o la Organización, determinase la existencia de uno de los dos conjuntos de condiciones siguientes: 1) que los pequeños productores representasen una parte sustancial de la producción total; que se hubiese acumulado o se temiese que se acumulara un excedente gravoso que ocasionara o pudiera ocasionar perjuicios graves; que esta situación no pudiera corregirse por las fuerzas normales del mercado; y que esta imposibilidad pudiera atribuirse a que una baja importante de precios no conduciría rápidamente a un alza notable en el consumo ni a una reducción importante en la producción; o bien 2) que surgiera o se temiera que surgiera un desempleo que no pudiera ser corregido por las fuerzas normales del mercado a tiempo para evitar dificultades generalizadas e injustificadas.¹

7. Los convenios reguladores de productos básicos también estaban sometidos a exigencias en lo que respecta a su contenido y administración. Con arreglo al artículo 65, no debían concluirse ni renovarse por plazos superiores a cinco años. Cada convenio debía administrarlo un consejo propio (artículo 64) y los países participantes importadores del producto tenían que tener el mismo número de votos que los países exportadores. En el artículo 65 también se establecían disposiciones para el examen periódico por la Organización del funcionamiento del convenio, y si se comprobaba que su funcionamiento se apartaba de los principios establecidos en el capítulo VI se procedería a revisarlo o darlo por terminado; asimismo, se preveía la inclusión en los convenios de disposiciones relativas al retiro de cualquiera de las partes. El artículo 66 se ocupaba de la solución de controversias.

¹Esa imposibilidad tenía que deberse a los tres hechos siguientes: a que una baja importante de precios no condujera rápidamente a un alza notable en el consumo, que condujera a una reducción de la producción y por tanto del volumen de empleo, y a que las regiones productoras importantes no ofrecieran otras oportunidades de empleo (artículo 62 b).

8. Algunas clases de convenios internacionales sobre productos básicos quedaban exentas de la aplicación de las disposiciones del capítulo VI de la Carta pero esas excepciones, establecidas en el artículo 70, tenían un alcance limitado. La Carta no se aplicaba a las disposiciones de los convenios intergubernamentales sobre un producto básico "necesarias para proteger la moral pública o la vida o la salud del hombre, de los animales o de las plantas" si el convenio se utilizaba para alcanzar resultados compatibles con los objetivos de los capítulos de la Carta relativos a dichos convenios o a prácticas comerciales restrictivas. Además, esas disposiciones no se aplicaban a ningún convenio intergubernamental sobre productos básicos "concerniente tan sólo a la conservación de los recursos pesqueros o a la protección de las aves migratorias o de los animales salvajes" si el convenio se utilizaba para alcanzar resultados compatibles con los objetivos del capítulo VI o el artículo 1 de la Carta y se le daba amplia publicidad. No obstante, la Organización Internacional de Comercio podía aplicar la Carta a un convenio de esta clase si determinaba que los intereses de un Miembro no participante se encontraban gravemente lesionados por el convenio. También según el artículo 70, las disposiciones de procedimiento no se aplicaban a los convenios intergubernamentales sobre productos básicos que a juicio de la Organización se referían sólo a la distribución equitativa de productos de los cuales hubiera escasez o a la conservación de recursos naturales extinguidos.

9. Cuando se celebraron las negociaciones sobre la Carta ya estaban vigentes o se estaban negociando diversos convenios intergubernamentales sobre productos básicos.² En el artículo 68 de la Carta figuran disposiciones por las que se establece que los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, vigentes o previstos, debían presentarse para su examen y eventual revisión con miras a su adaptación a las disposiciones del capítulo VI.

B. La resolución del Consejo Económico y Social y el apartado h) del artículo XX del Acuerdo General

10. Desde que se formularon las primeras propuestas, la Carta de la Organización Internacional de Comercio incluyó normas que prohibían en general las restricciones cuantitativas y establecían la no discriminación en la administración de las restricciones cuantitativas selectivas. La Comisión Preparatoria que redactó la Carta decidió incluir en ella un capítulo que autorizaba y regulaba los convenios sobre productos básicos. También decidió establecer excepciones a ambas normas en lo que se refiere a las medidas oficiales adoptadas en virtud de dichos convenios.³

11. En el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria, celebrado en Londres en el otoño de 1946, la Comisión aprobó una resolución en la que tomó nota de que los gobiernos ya estaban adoptando medidas similares a las propuestas que figuraban en el capítulo de la Carta relativo a los convenios intergubernamentales sobre productos básicos y se pedía a las Naciones Unidas que nombraran una Comisión Provisional de Coordinación de Acuerdos Internacionales sobre esos productos (productos esenciales). En respuesta, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 30 (IV) de 28 de marzo de 1947 (anexo adjunto). En la Resolución se recomendó entre otras cosas que "en espera de la institución de la Organización Internacional de Comercio, los miembros

²En 1947 estaban en vigor 12 convenios intergubernamentales sobre productos básicos: los relativos a carne de vaca, café, algodón, petróleo, arroz, caucho, azúcar, té, madera, estaño, trigo y lana. El texto inglés de estos convenios figura en ICCICA, Review of International Commodity Arrangements, Ginebra: Naciones Unidas, 1947, págs. 23 a 58.

³Véase (en inglés) el informe de Londres, pág. 14, párr. III.C.3 d) iv); y los documentos EPCT/103, pág. 47; EPCT/W/223, págs. 4-5; EPCT/B/P/5, págs. 44-46; EPCT/A/PV/25, págs. 32-34; EPCT/A/SR/30, pág. 2; EPCT/A/PV/30, págs. 4-6; y EPCT/W/137 (propuesta del Reino Unido), EPCT/W/208 (propuesta de los Estados Unidos).

de las Naciones Unidas, en sus consultas o actuaciones intergubernamentales respecto a productos esenciales, se inspiren en los principios consignados en el capítulo [VI]".

12. En el texto original del apartado h) del artículo XX, que estuvo en vigor hasta 1957, se establecía una excepción para las medidas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de convenios intergubernamentales de productos básicos, conforme a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución de 28 de marzo de 1947, por la que se estableció una Comisión Provisional de Coordinación de Acuerdos Internacionales sobre productos esenciales.

C. Período de sesiones de 1954-1955 de revisión del Acuerdo General

13. Durante el noveno período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES, celebrado en 1954-55, se llevó a cabo una revisión general del Acuerdo General. Durante dicho período de sesiones de revisión algunos gobiernos trataron de conseguir que el capítulo VI de la Carta de La Habana, relativo a los convenios sobre productos básicos, se incorporase al Acuerdo General. En respuesta a esta petición, se estableció un grupo de trabajo sobre los problemas de los productos básicos que examinó lo siguiente: 1) propuestas específicas para establecer un instrumento destinado a exigir la acción internacional en el comercio internacional de productos básicos; 2) la forma de un acuerdo internacional en esta esfera; 3) la relación existente entre dicho acuerdo y el Acuerdo General y 4) la relación existente entre las partes del citado acuerdo y otras organizaciones internacionales.⁴

14. El Grupo de Trabajo preparó un acuerdo especial sobre los convenios relativos a los productos básicos que contenía principios generales que han de regir las disposiciones de todos los acuerdos sobre productos básicos y establecía disposiciones institucionales y de procedimiento referentes a dichos acuerdos. Se estableció que el Acuerdo General y el Acuerdo Especial estuvieran vinculados por una enmienda al apartado h) del artículo XX.⁵ El proyecto de Acuerdo contemplaba la negociación de convenios entre los gobiernos, cuyas medidas de aplicación no se regirían por el apartado h) del artículo XX y podrían estar en conflicto con las obligaciones establecidas por el Acuerdo General a menos que se establecieran disposiciones al efecto. Los debates celebrados sobre este proyecto durante el período de sesiones de revisión del Acuerdo General no permitieron alcanzar un consenso y el Grupo de Trabajo continuó su labor hasta el décimo período de sesiones.⁶

15. Durante la revisión del Acuerdo General se convino en modificar el apartado h) del artículo XX y añadirle una nota interpretativa para tener en cuenta los posibles resultados del Grupo de Trabajo sobre los convenios relativos a los productos básicos. El Grupo de Trabajo estimó que teniendo en cuenta las medidas adoptadas actualmente para establecer nuevos principios relativos a la celebración de acuerdos sobre los productos básicos, sería necesario enmendar el apartado h) del artículo XX y que en dicho apartado no se establecen principios para la celebración de tales acuerdos, pero se estipulan las condiciones en que las medidas adoptadas de conformidad con esos acuerdos pueden ser exceptuadas de las disposiciones del Acuerdo General.⁷

⁴IBDD 3S/131; véase también el documento L/301 (en inglés).

⁵Véase el documento L/320 (en inglés), Interim Report of the Working Party, febrero de 1955, en el que se incluye como anexo el proyecto de acuerdo sobre los convenios relativos a los productos básicos.

⁶IBDD 5S/95 y 96.

⁷IBDD 3S/131; véase también L/327 (en inglés) donde figura el mandato del Grupo de Trabajo; y el documento L/320 (en inglés), págs. 2-5.

16. Con arreglo a la enmienda introducida en el período de sesiones de revisión del Acuerdo General, la parte inicial del artículo XX y su apartado h) establecen lo siguiente:

"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalearan las mismas condiciones, una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas."

17. La nota interpretativa del apartado h) del artículo XX, también añadida durante el período de sesiones de revisión de 1955, establece lo siguiente: "La excepción prevista en este apartado se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su Resolución 30 (IV) de 28 de marzo de 1947." Esta Resolución permitió vincular el apartado h) del artículo XX con el capítulo VI de la Carta, relativo a los convenios sobre productos básicos.

18. Las enmiendas al apartado h) del artículo XX entraron en vigor el 7 de octubre de 1957.

19. De esta forma, el apartado h) del artículo XX y su nota interpretativa abarcan medidas adoptadas cuando un convenio sobre productos básicos: a) se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas; b) se somete a las PARTES CONTRATANTES y no es desaprobado por éstas o; c) se ajusta a los principios aprobados por la Resolución del Consejo Económico y Social (anexo adjunto).

D. Evolución después del período de sesiones de revisión

20. Los debates sobre cuestiones relativas a los productos básicos continuaron en el décimo período de sesiones, celebrado durante el otoño de 1955. El Grupo de Trabajo encargado de los acuerdos sobre productos básicos presentó un informe final en el que figuraba el proyecto de acuerdo especial, con la recomendación del Grupo de Trabajo de que, a reserva en lo posible de la solución de las diferencias pendientes, se aceptase que incorporaba los criterios a que debían ajustarse los convenios intergubernamentales sobre productos básicos para poder aprovechar la excepción prevista en la primera parte del apartado h) del artículo XX del Acuerdo General, revisado en el noveno período de sesiones.⁸ No obstante, después de un considerable debate en el décimo período de sesiones, no se aprobaron el informe del Grupo de Trabajo ni su proyecto de acuerdo, debido a desacuerdos con respecto a la conveniencia de establecer convenios sobre productos básicos y a los criterios para definir el convenio o los convenios sobre productos básicos que tuviera o tuvieran derecho a la excepción prevista en el apartado h) del artículo XX.

21. No se conocen otros intentos de definir los criterios de aplicación del apartado h) del artículo XX. Después de que en 1955 fracasara el proyecto de acuerdo especial sobre los convenios relativos a los productos básicos, se siguió un enfoque sustitutivo, tipificado por la Resolución de las PARTES CONTRATANTES sobre "Dificultades especiales relativas al comercio de los productos básicos".

⁸L/416 (en inglés), Final Report of the Working Party, octubre de 1955, pág. 2, párr. 5; y L/320 (en inglés), Interim Report, febrero de 1955.

Esta Resolución estableció lo siguiente: 1) exámenes periódicos multilaterales de los problemas relativos a los productos básicos, llevados a cabo por las PARTES CONTRATANTES, 2) atención a los problemas de los productos básicos en el contexto de las consultas sobre medidas de balanza de pagos, 3) consultas sobre los problemas del comercio de los productos básicos de conformidad con el párrafo 5 del artículo XVIII o el párrafo 2 del artículo XXII, y 4) posibilidad de adoptar una acción colectiva convocando una conferencia intergubernamental no limitada a las partes contratantes del GATT.⁹

E. Convenios internacionales sobre productos básicos

22. No existe una definición única de convenio internacional sobre un producto básico. No obstante, se han seguido entre otros criterios los de que tenga alcance internacional con representación tanto de productores como de consumidores, abarque un porcentaje sustancial del comercio mundial del producto básico de que se trate y adopte la forma de un tratado internacional vinculante jurídicamente. Los convenios internacionales sobre productos básicos suponen en general que los gobiernos de los países productores y de los países importadores han convenido en adoptar medidas comunes con respecto a la producción y el comercio del producto básico de que se trate. Estos convenios suelen establecer mecanismos administrativos (reunión y distribución de información, realización de estudios, funcionamiento como foro de debates entre productores y consumidores, etc.) así como mecanismos económicos (existencias reguladoras (caucho natural) o instrumentos de política de producción y consumo (cacao, café)). Desde su creación en 1964, la UNCTAD ha participado activamente en la negociación de convenios internacionales sobre productos básicos. Actualmente están en vigor ocho convenios de esta clase: sobre el azúcar, el trigo, el cacao (que se acaba de renegociar), el café (en septiembre de 1993 se decidirá si vuelve a negociarse), las maderas tropicales (en fase de renegociación y ampliación), el caucho natural, el yute y el aceite de oliva. Tres de ellos cuentan con disposiciones económicas que se han suspendido o aún no se han utilizado: los del cacao, el café y el caucho natural. El Convenio Internacional del Estaño, que durante más tiempo ha regulado el mercado de un producto básico, se disolvió en 1985.¹⁰

23. Tres de los convenios antes citados contienen una disposición, o en el caso de las maderas tropicales varias referencias, con respecto a los aspectos ambientales del producto básico de que se trata.¹¹ En el preámbulo del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, se reconoce "la importancia y la necesidad de conservar y aprovechar adecuada y eficazmente los bosques de maderas tropicales con miras a lograr su utilización óptima, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio ecológico de las regiones interesadas y de la biosfera". Entre los objetivos del Convenio, establecidos en el artículo 1, figuran los de "fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas" y alentar las actividades de repoblación y ordenación forestales mediante proyectos de investigación y desarrollo. Asimismo, en el artículo 28 del Convenio

⁹Resolución de 17 de noviembre de 1956, IBDD 5S/26 y 27; véase también L/592/Rev.1 (en inglés), Informe del Grupo de Trabajo sobre esta Resolución; IBDD 5S/95-98.

¹⁰Véase "Recent Developments Relating to International Commodity Agreements and Arrangements" en Informe sobre el Comercio y el Desarrollo, Ginebra: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 1993. Anexo 1: págs. 199 a 203 (en inglés, todavía no publicado en español).

¹¹Véase un examen de la posible función de los convenios sobre productos básicos como instrumentos para reducir los daños ambientales causados por la producción de productos primarios de exportación y para integrar los costos ambientales en los precios internacionales de los productos básicos en *Incorporating Environmental Considerations in Commodity Agreements: The Role of International Commodity-Related Environmental Agreements*, París: Trade Committee of the Trade Directorate, OCDE, 30 de octubre de 1992.

se establece que el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales "examinará y evaluará ... la economía mundial de las maderas tropicales ... incluyendo los aspectos relacionados con la ecología y el medio ambiente". En el artículo 30 del Convenio Internacional del Azúcar, 1992, relativo a "aspectos ambientales" se establece que "los Miembros tomarán debidamente en consideración los aspectos ambientales de todas las fases de la producción de azúcar". En el artículo 50 del Convenio Internacional del Cacao, 1993, se establece que "los Miembros prestarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos del cacao y de su transformación, teniendo en cuenta los principios sobre el desarrollo sostenible acordados en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo".

24. Además de los órganos establecidos en virtud de los convenios internacionales sobre productos básicos, existen otras dos clases de órganos internacionales que se ocupan de dichos productos: grupos intergubernamentales en el marco de la UNCTAD (tungsteno, mineral de hierro) y de la FAO (plátanos (bananos), agrios, pescado, fibras duras, pieles y cueros, carne, aceites/semillas oleaginosas y grasas, arroz y té); y grupos internacionales de estudio (cobre, níquel, plomo y zinc, algodón, y caucho).¹²

25. Para terminar, cabe decir que ninguna parte contratante ha presentado ninguna reclamación en virtud del artículo XXIII en el sentido de que una medida adoptada con arreglo a un convenio internacional sobre un producto básico sea incompatible con el Acuerdo General. Tampoco se ha sometido a las PARTES CONTRATANTES para su aprobación en virtud del apartado h) del artículo XX ningún convenio internacional sobre un producto básico ni las PARTES CONTRATANTES han establecido ningún criterio en relación con los convenios internacionales de productos básicos.

¹²Sólo puede establecerse oficialmente un grupo de estudio si ratifican su mandato un número de países que represente por lo menos el 70 por ciento del comercio mundial del producto básico de que se trate.

Anexo

Resolución 30 (IV) del Consejo Económico y Social, aprobada el 28 de marzo de 1947¹

El Consejo Económico y Social,

Advirtiendo que se están efectuando activamente consultas intergubernamentales respecto a ciertos productos esenciales que son objeto de un comercio internacional, y

Considerando el acuerdo apreciable a que se ha llegado sobre los problemas de los productos esenciales y sobre la coordinación de las consultas sobre los productos esenciales, tanto durante el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia sobre Comercio y Empleo de las Naciones Unidas como en la Comisión Preparatoria de la Organización de Alimentación y Agricultura encargada de estudiar las propuestas relativas a la alimentación mundial,

Recomienda que, en espera de la institución de la Organización Internacional de Comercio, los Miembros de las Naciones Unidas, en sus consultas o actuaciones intergubernamentales respecto a productos esenciales, se inspiren en los principios consignados en el capítulo [VI], relativo a los acuerdos internacionales sobre productos esenciales que figura en el proyecto de carta anexo al informe sobre el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, aunque reconociendo que los debates en las futuras sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Naciones Unidas, así como en la Conferencia misma, pueden determinar la introducción de modificaciones en las disposiciones relativas a los problemas sobre productos esenciales, y

Pide al Secretario General se sirva establecer una comisión provisional de coordinación de los acuerdos internacionales sobre productos esenciales encargada de mantenerse al corriente de las consultas o actuaciones intergubernamentales respecto a productos esenciales; la Comisión estará compuesta de un presidente que actuará como representante de la Comisión Preparatoria de la Conferencia sobre Comercio y Empleo de las Naciones Unidas; de una persona nombrada por la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas y encargada en particular de los productos agrícolas esenciales, y de una persona encargada en particular de los productos esenciales no agrícolas.²

¹Véase el documento E/403 del Consejo Económico y Social. Reproducido en inglés en Review of International Commodity Arrangements, ICCICA, Ginebra, noviembre de 1947, págs. 8-9.

²En Resoluciones posteriores -296 (XI), 373 (XIII) y 462 (XV)- del Consejo Económico y Social, primero la ICITO y después las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General constituyeron el órgano encargado de nombrar al Presidente de la Comisión Provisional de Coordinación de Acuerdos Internacionales sobre Productos Esenciales, a la que se añadió una persona concedora de los problemas de los países en desarrollo.